

## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina.

Ley relativa al Cuerpo de Buzos.—Páginas 514 y 515.

#### Ministerio de Hacienda.

Leyes aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes a los años que se mencionan.—Páginas 515 a 520.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden confiriendo una comisión del servicio de diez y seis días de duración para Karlsbad al Coronel Médico D. Eduardo Semprún.—Página 520.

Otra ídem ídem ídem de dos meses de duración para Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Austria, Italia y Suiza, al Teniente coronel Jefe de Estudios y Experiencias de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro D. Enrique de Avilés y Melgar.—Páginas 520 y 521.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo a la Sociedad anónima Cooperativa Santiaguesa un préstamo de 600.000 pesetas del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 521 y 522.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ignacio Níguez Flores, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Castellón.—Página 522.

Otra ídem ídem ídem que se encuentra disfrutando D. José André y Santiago, Jefe de Administración de tercera

clase, Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou.—Página 522.  
Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, por subasta, el suministro de 30 toneladas de carbón de encina necesarios para el servicio de dicha Fábrica.—Páginas 522 y 523.

Otra ídem ídem ídem para adquirir, por gestión directa, de la Sociedad "La Electricidad", de Sabadell, ocho electro-motores.—Página 523.

Otra aclarando el contenido de la de 29 de Julio último sobre depreciación de moneda.—Página 523.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden convocando a exámenes de aptitud para ingresar como aspirantes en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles.—Páginas 523 a 528.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer la plaza de Jefe técnico de servicios de Veterinaria.—Páginas 528 y 529.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en esta Corte por D. Nicolás Rodríguez Abaytua, titulada "Patronato de San Nicolás"—Página 529.

Otra otorgando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros de la provincia de Pontevedra.—Página 530.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación del Magisterio nacional del partido judicial de La Laguna de Tenerife (Canarias).—Página 530.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación insular del Magisterio de Primera en-

señanza de la isla de San Miguel de La Palma (Canarias).—Página 530.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Guía (Canarias).—Página 530.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Valencia.—Página 531.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación del Magisterio público Riojano, con domicilio en Logroño.—Página 531.

Otra ídem ídem ídem de las Asociaciones de Maestros de los partidos judiciales de la provincia de Orense que se mencionan.—Página 531.

Otra ídem ídem ídem de las Asociaciones de Maestros de los distritos de Alburquerque y Játiba, de la provincia de Valencia.—Páginas 531 y 532.

Otra ídem ídem ídem de la Asociación de Maestros con derechos limitados del partido de Villacastillo (Jaén).—Página 532.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Gabriel Perame Gómez contra la Real orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1921.—Página 532.

Otra ídem ídem ídem dictada en el pleito promovido por doña Victoria Paz Sáez contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1920.—Página 532.

Otra ídem ídem ídem dictada en el pleito promovido por D. Vicente Lombraña Rodríguez contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1920.—Página 532.

Otra nombrando a D. Eloy Díaz Jimenez Molleda, Catedrático numerario de Literatura del Instituto de Bilbao.—Página 532.

Otra ídem a D. Juan Bosch Millares, Profesor especial de Gimnasia del Instituto de Cáceres.—Páginas 532 y 533.

Otra disponiendo que por los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se remitan a

la Dirección general de Primera enseñanza (Sección 13), antes de 1.º de Octubre próximo, informes detallados acerca de los extremos que se mencionan.—Página 533.

Otra nombrando a D. Lucas Fernández Navarro Delegado de este Ministerio en la XIII reunión del Congreso Geológico Internacional que se verificará en Bruselas del 10 al 19 del mes actual.—Página 534.

Otra disponiendo se instale en la Alhambra (Granada) una Residencia de estudiantes de Pintura, y nombrando con carácter interino como organizador y Director de la citada Residencia a D. Gabriel Morcillo Royo.—Página 534.

### Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando la ejecución, por el sistema de administración, de los cimientos de las alcantarillas proyectadas en los perfiles números 70 al 76 del camino vecinal número 303 de Bejoris al puente del Molino (Santander).—Página 534.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que Estonia se ha adherido al Convenio Postal Universal, al acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados y al Convenio para el cambio de paquetes postales.—Página 534.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 534.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 534.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Campotéjar.—Página 534.

Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Santa Cruz de Mazaredo; Marqués de Santa Fe de Guardiola; Marqués de la Villa de Orellana, y Barón de Torre Arias.—Página 534.

HACIENDA.—Dirección general del Te-

soro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Vicente Olano y a doña Cándida Córdoba para celebrar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 535.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dejando sin efecto el anuncio insertado en la GACETA del 26 de Julio, correspondiente a la vacante de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, y nombrando definitivamente para dicha plaza al aspirante D. José Luis Fernández Savater.—Página 535.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que para la distribución de los créditos para conservación y reparación de carreteras se reúnan los distintos provincias en los grupos que se mencionan.—Página 535.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La misión principal del Cuerpo de Buzos es atender al salvamento de buques u objetos sumergidos, sin perjuicio de que sigan prestando los mismos servicios que en la actualidad.

Artículo segundo. Para que este personal adquiera y conserve los necesarios conocimientos teóricos y prácticos, se crea una Escuela de Buzos anexa a la de Submarinistas, la cual se dotará con todos los elementos necesarios, no sólo para la enseñanza de los buzos, sino también para la práctica de todo el personal de submarinos.

Artículo tercero. Los buzos se clasificarán según la profundidad a que puedan trabajar normalmente, denominándose de primera los que puedan hacerlo hasta la profundidad de 40 metros, de segunda los que sólo puedan hasta los 30, y de tercera los que sólo puedan hasta los 20; pero todos estarán obligados a trabajar a profundidades que no excedan del límite máximo señalado a la clase de cada uno.

Las tres clases estarán asimiladas a la categoría de segundos Contra maestres, guardando entre sí la precedencia de la clase y antigüedad.

Estarán sometidos a las Leyes y Ordenanzas de la Armada, en forma análoga a la en que está organizada la Maestranza militarizada de los Arsenales.

Artículo cuarto. Los sueldos fijos de cada clase serán los siguientes:

Buzos con trabajo hasta 40 metros de profundidad, 5.500 pesetas anuales.

Buzos con trabajo hasta 30 metros de profundidad, 4.000 pesetas anuales.

Buzos con trabajo hasta 20 metros de profundidad, 3.000 pesetas anuales.

Además de estos sueldos percibirán los pluses siguientes, en cualquiera de las clases a que pertenezcan:

Por trabajos a profundidades mayores de 30 metros, 20 pesetas por hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Por trabajos a profundidades de 20 a 30 metros, 10 pesetas por hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Por trabajos a profundidades menores de 20 metros, cinco pesetas por

hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Además percibirán una pensión por cada quinquenio que sirvan sin descender de categoría, que será de 500 pesetas para los Buzos de primera clase y de 250 para los de segunda; siendo necesario someterse a una prueba de aptitud.

Artículo quinto. La plantilla del Cuerpo de Buzos para todas las atenciones de su profesión será la siguiente:

Buzos de primera, 8.

Buzos de segunda, 10.

Buzos de tercera, 17.

Total, 35.

Artículo sexto. Las pensiones por muerte y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas de los Buzos en el ejercicio de su profesión serán las siguientes:

a) Muerte por accidente: Pensión abonable a la viuda, hijos, madre viuda o padre impedido o sexagenario, 100 por 100 del sueldo fijo.

b) Incapacidad absoluta, acreditada, para toda clase de trabajos derivada del ejercicio de la profesión.

Con quince o más años de profesión, 75 per 100.

Con doce o quince años de profesión, 60 por 100.

Con diez o doce años de profesión, 50 por 100.

Con menos de diez años de profesión, 40 por 100.

c) Los que, agotados para el ejercicio de la profesión en la clase a que pertenezcan, quedaran, sin embargo, útiles para ejercerla en clase inferior,

podrán continuar en ésta, si lo desean, con el sueldo fijo a que hubieren llegado en la mayor categoría alcanzada y los pluses asignados a la clase de trabajo que prestaren.

En las tres clases será forzoso el retiro a los cuarenta y cinco años de edad.

Artículo séptimo. Los actuales Buzos podrán optar entre continuar en

las condiciones en que hoy se hallan o aceptar las de esta Ley, previa demostración, mediante las pruebas que se determinen, de que reúnen las condiciones necesarias para ingresar en una de las tres clases que se establecen.

Por tanto:  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintidós.

El Ministro de Marina,  
JOSE RIVERA.

YO EL REY.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEYES**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1906 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas ..... 1.098.696.781,05

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman ..... 1.032.858.755,09

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1907 ..... 65.838.027,96

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1906 importaron ..... 997.027.765,89

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a ..... 964.230.924,46

Y los restos pendientes de pago que pesaron al presupuesto de 1907 fueron por la suma de ..... 32.806.841,43

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1905 fueron de ..... 61.586.927,75

Los pagos ejecutados ..... 28.632.297,54

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de ..... 32.954.630,21

Art. 5.º Se fija en 101.582.460,84 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

*Presupuesto de 1906*

Recaudación obtenida... 1.032.858.755,09  
Pagos ejecutados..... 964.230.924,46

Diferencia por exceso en los ingresos... 68.627.830,63

*Ejercicios cerrados*

Recaudación obtenida... 61.586.927,75  
Pagos ejecutados ..... 28.632.297,54

Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados ..... 32.954.630,21

Superávit ..... 101.582.460,84

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1906 ascendieron a ..... 6.579.829,41

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron ..... 5.331.087,34

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas ..... 1.248.742,07

Siendo la recaudación obtenida..... 5.331.087,34  
Y lo satisfecho a las Corporaciones.... 4.274.591,73

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1906, de pesetas ..... 1.056.495,61

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 564.842,24

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué ..... 1.464.664,59

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 899.822,35

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906 fué de 2.259.704,25 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1905 ..... 2.133.960,99

**Recaudado en 1906:**

Por el presupuesto corriente ..... 5.331.087,34

Por resultados de ejercicios cerrados .....	564.842,24	
		5.895.929,58
		7.998.960,57
Pagos ejecutados en 1906:		
Por el presupuesto corriente .....	4.274.591,73	
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.464.664,59	
		5.739.256,32
Líquido a favor de las Corporaciones.....		2.259.704,25

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1906 fueron superiores a los pagos por la suma de .....

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a .....

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de.....

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 18.700.625,46 resultan de exceso en los gastos de presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública.....	190.310,16	
Clases pasivas .....	245.079,19	
		435.389,35

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros.....	36.549,23	
Ministerio de Estado....	243.240,61	
Ministerio de Gracia y Justicia .....	371.771	
Ministerio de la Guerra.	1.816.243,76	
Ministerio de Marina....	3.249.527,88	
Ministerio de la Gobernación .....	848.021,14	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	778.203,34	
Ministerio de Fomento.	8.711.247,36	
Ministerio de Hacienda.	643.372,45	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	1.567.059,34	
		18.265.236,11
		18.700.625,46

Artículo 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1906 por resultados de las anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los

años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	402.568.305,85
— indirectas .....	213.250.325,36
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	10.066.783,04
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas .....	49.990.251,25
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas .....	118.838.197,64
Recursos del Tesoro.....	1.881.137,59
	796.595.000,67
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	62.939.480,77
	859.584.481,44

*Obligaciones pendientes de pago:*

Casa Real.....	18.750,00
Deuda pública.—Deuda del Estado .....	116.951.044,49
Deuda pública.—Idem del Tesoro .....	42.908.244,33
Deuda pública.—Idem procedente de las Colonias.	7.215.133,30
Deuda pública.—Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados .....	224.106.205,78
	391.270.622,87
Cargas de Justicia.....	2.887.397,98
Presidencia del Consejo de Ministros.....	425,72
Ministerio de Estado.....	3.572.112,93
— de Gracia y Justicia.....	314.058,26
— de la Guerra.....	7.091.739,35
— de Marina.....	882.281,59
— de la Gobernación.....	1.529.849,11
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	607.379,73
— de Fomento.....	2.822.541,30
— de Hacienda.....	1.823.571,22
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	18.266.772,57
Colonia de Fernando Pée.....	618.258,23
	432.305.760,86

Y como los derechos a favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de.....

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de DIOS y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1907 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas ..... 1.090.207.396,33

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman ..... 1.021.459.886,10

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1908 ..... 68.747.510,23

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1907, importaron ..... 1.026.134.561,00

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron ..... 978.110.548,81

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1908 fueron por la suma de ..... 48.024.012,19

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1906 fueron de ..... 58.370.410,91

Los pagos ejecutados ..... 31.333.012,27

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de ..... 27.037.398,63

Art. 5.º Se fija en 70.386.735,92 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, a saber:

Presupuesto de 1907

Recaudación obtenida...	1.021.459.886,10
Pagos ejecutados.....	978.110.548,81
Diferencia por exceso en los ingresos...	43.349.337,29

Ejercicios cerrados

Recaudación obtenida...	58.370.410,91
Pagos ejecutados.....	31.333.012,27
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados .....	27.037.398,63
Superávit .....	70.386.735,92

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1907 ascendieron a ..... 6.711.696,73

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron ..... 5.421.974,97

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas ..... 1.289.721,76

Siendo la recaudación obtenida ..... 5.421.974,97  
Y lo satisfecho a las Corporaciones ..... 4.250.943,96

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1907, de pesetas ..... 1.171.031,01

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 470.874,85

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué ..... 1.472.402,01

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 1.001.527,16

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907 fué de 2.429.208,10 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906 ..... 2.259.704,25

Recaudado en 1907:

Por el presupuesto corriente .....	5.421.974,97
Por resultados de ejercicios cerrados .....	470.874,85
	5.892.849,82
	8.152.554,07

Pagos ejecutados en 1907:

Por el presupuesto corriente .....	4.250.943,96
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.472.402,01
	5.723.345,97

Líquido a favor de las Corporaciones. 2.429.208,10

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1907 fueron superiores a los pagos por la suma de ..... 1.171.031,01

Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a ..... 1.001.527,16

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de..... 169.503,85

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 21.880.338,46 resultan de exceso en los gastos de presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública.....	3.338.957,66	
Clases pasivas.....	610.634,91	
		3.949.592,57

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

<b>Presidencia del Consejo de Ministros.....</b>	<b>61.384,83</b>	
Ministerio de Estado....	6.151,12	
Ministerio de Gracia y Justicia .....	543.481,61	
Ministerio de la Guerra.	689.356,95	
Ministerio de Marina....	2.225.086,25	
Ministerio de la Gobernación .....	2.966.374,57	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	1.925.610,49	
Ministerio de Fomento.	7.952.749,25	
Ministerio de Hacienda.	502.718,28	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	1.057.832,49	
		17.930.745,89
		21.880.338,46

Artículo 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1907 por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	418.288.053,80
— indirectas .....	220.259.833,23
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	9.643.432,27
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas .....	51.133.725,57
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas .....	118.866.330,52
Recursos del Tesoro.....	1.906.036,41
	620.097.416,80

r atrasos hasta fin de 1849, alcances de

todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año que se realizan..... 61.862.259,03

881.959.675,83

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública.—Deuda del Estado .....	118.701.899,34	
Deuda pública.—Idem del Tesoro .....	42.908.244,33	
Deuda pública.—Idem procedente de las Colonias.	7.215.133,30	
Deuda pública.—Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados .....	224.196.200,75	
		393.021.477,72
Cargas de Justicia.....	2.992.193,38	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	425,72	
Ministerio de Estado.....	3.671.451,68	
— de Gracia y Justicia.....	526.948,05	
— de la Guerra.....	4.240.753,53	
— de Marina.....	1.539.760,49	
— de la Gobernación.....	1.309.732,00	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	334.016,89	
— de Fomento.....	2.262.437,17	
— Hacienda .....	1.934.209,94	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	18.681.829,06	
Colonia de Fernando Póo.....	618.258,23	
		431.624.498,86

Y como los derechos a favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a..... 881.959.675,83

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de..... 450.335.176,97

*Por tanto:*

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1908, redactada por la Intervención general con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados a favor de la Hacienda durante el año 1908 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas ..... 1.079.133.608,44

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman ..... 1.009.497.306,56

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1909 ..... 69.636.301,88

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1908, importaron ..... 1.022.647.265,26

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron a ..... 981.238.381,10

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1909 fueron por la suma de ..... 41.408.884,16

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1907 fueron de..... 62.629.314,14

Los pagos ejecutados ..... 44.649.908,69

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de ..... 17.979.405,45

Art. 5.º Se fija en 46.238.330,91 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, o sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados a saber:

*Presupuesto de 1908*

Recaudación obtenida... 1.009.497.306,56

Pagos ejecutados..... 981.238.381,10

---

Diferencia por exceso en los ingresos... 28.258.925,46

*Ejercicios cerrados*

Recaudación obtenida... 62.629.314,14

Pagos ejecutados..... 44.649.908,69

---

Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados ..... 17.979.405,45

Superávit ..... 46.238.330,91

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1908 ascendieron a ..... 11.723.753,23

Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron ..... 2.383.373,08

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas ..... 2.340.380,15

Siendo la recaudación obtenida ..... 9.383.373,08

Y lo satisfecho a las Corporaciones ..... 8.298.543,54

Quedó un resto pendiente de pago a las mismas, al terminar el año económico de 1908, de pesetas ..... 1.084.829,54

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial e industrial ascendieron a pesetas ..... 473.796,97

Lo satisfecho a los Ayuntamientos por igual concepto fué ..... 1.494.608,70

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de... 1.020.811,73

Y el saldo que resultó a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1908 fué de 2.493.225,91 pesetas, en esta forma:

Saldo a favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907 ..... 2.493.225,91

Recaudado en 1908:

Por el presupuesto corriente ..... 9.383.373,08

Por resultados de ejercicios cerrados ..... 473.796,97

---

9.857.170,05

12.286.378,15

Pagos ejecutados en 1908:

Por el presupuesto corriente ..... 8.298.543,54

Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.494.608,70

---

9.793.152,24

Líquido a favor de las Corporaciones... 2.493.225,91

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1908 fueron superiores a los pagos por la suma de ..... 1.084.829,54

Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos a..... 1.020.811,73

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de... 64.017,81

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 33.033.669,56 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por Secciones, es el siguiente:

*Obligaciones generales del Estado:*

Deuda pública..... 1.575.099,22

Clases pasivas..... 311.746,05

---

1.886.845,27

*Obligaciones de los Departamentos ministeriales:*

Presidencia del Consejo de Ministros..... 24.96455

Ministerio de Estado....	3.261,09	
Ministerio de Gracia y Justicia .....	262.226,19	
Ministerio de la Guerra.....	293.577,20	
Ministerio de Marina....	17.195.690,04	
Ministerio de la Gobernación .....	3.251.180,03	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .....	2.112.669,67	
Ministerio de Fomento.....	7.080.245,27	
Ministerio de Hacienda.....	354.866,24	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	568.144,03	
		31.146.824,31
		33.033.669,58

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 23 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro a la terminación del ejercicio de 1903, por resultados de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso o pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

*Derechos pendientes de cobro:*

Contribuciones directas.....	430.881.980,02
— indirectas .....	229.023.632,62
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	9.558.360,09
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas .....	52.778.136,30
Propiedades y derechos del Estado.—Ventas .....	118.969.358,02
Recursos del Tesoro.....	1.928.875,86
	843.140.342,91
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	63.520.123,17
	906.660.466,08

*Obligaciones pendientes de pago:*

Deuda pública.—Deuda del Estado .....	119.864.204,33
Deuda pública.—Idem del Tesoro .....	42.908.244,33
Deuda pública.—Idem precedente de las Colonias.....	7.215.133,30
Deuda pública.—Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados .....	224.196.200,75
	391.183.779,71
Cargas de Justicia.....	3.091.787,74
Presidencia del Consejo de Ministros.....	28.269,35
Ministerio de Estado.....	3.880.107,71
— de Gracia y Justicia.....	690.210,37
— de la Guerra.....	5.157.967,29
— de Marina.....	1.005.263,12
— de la Gobernación.....	1.996.872,31
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	529.799,16
— de Fomento.....	2.532.386,19
— de Hacienda.....	2.202.937,12
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas .....	18.639.105,36
Colonia de Fernando Póo.....	618.258,23
	434.556.743,66

Y como los derechos a favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden a.....

Resulta un exceso de derechos a cobrar sobre las obligaciones a pagar de.....

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio, de diez y seis días de duración, para Karlshad, al Coronel Médico D. Eduardo Semprún, para que pueda asistir al curso de ampliación médica que ha de celebrarse en dicha ciudad desde el 24 al 30 de Septiembre pró-

ximo, al que ha sido invitado para dar una conferencia. Este Coronel devengará una indemnización diaria de 50 pesetas más los viáticos reglamentarios, con cargo al artículo único, capítulo 3.º del vigente Presupuesto, viajando por territorio español por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Intendente general militar, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, Ministro de Estado y Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio de dos meses de duración para Francia, Inglaterra,

Bélgica, Alemania, Austria, Italia y Suiza al Teniente coronel Jefe de Estudios y Experiencias de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro, D. Enrique de Avilés y Melgar, con objeto de visitar las Escuelas de Tiro, estudiar su organización, funcionamiento, procedimientos de enseñanza, métodos de experimentación, como también la elección sobre el terreno de todos aquellos elementos técnicos que, correspondiendo exclusivamente a la Infantería, pudieran ser necesarios a la Escuela para sus experiencias y estudios, así como para completar sus gabinetes. Devengará, además de todos sus emolumentos, 100 pesetas diarias en concepto de indemnización y los viáticos reglamentarios con cargo al artículo único, capítulo 3.º del vigente Presupuesto, viajando por territorio español por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.  
Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, y Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Lmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Juan Moreno Tilve, en nombre y representación de la Sociedad anónima Cooperativa Santiaguesa, en solicitud de un préstamo de 750.000 pesetas con destino a la terminación y puesta en producción de un salto de agua propiedad de la misma, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo último fué publicado el anuncio de esta petición, según manifiesta la Comisión Protectora de la

Producción Nacional, en la GACETA DE MADRID de 31 de Julio de 1921 y en el Boletín Oficial de La Coruña de 8 de Agosto siguiente, a fin de que en el plazo de ocho días pudieran formular protestas las entidades o particulares que se considerasen perjudicados con la concesión de beneficio solicitado:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en oficio fecha 12 de Septiembre de 1921, dirigido al Presidente del Banco de Crédito Industrial, manifiesta entre otros extremos que la operación de préstamo solicitado por la Cooperativa Santiaguesa responde a la finalidad de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Resultando que con oficio de 20 de Marzo último el Banco de Crédito Industrial remite a este Ministerio el expediente, después de haber acordado conceder a la Sociedad peticionaria un préstamo de 600.000 pesetas, de las cuales 120.000 serán en efectivo metálico y 480.000 en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, emitidos por Real decreto de 5 de Abril del pasado año, y como el 80 por 100 del capital del préstamo acordado, con que el Estado contribuye a la operación, que se realizará con las condiciones y garantías que se establece en el proyecto de escritura que asimismo remite, aprobado por su Consejo de Administración:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 25 de Marzo próximo pasado y en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, que en 8 de Abril y 19 del mismo mes, respectivamente, lo emiten en sentido favorable a la pretensión del solicitante, pero supeditando la concesión de préstamo al cumplimiento de determinados requisitos legales por parte de la entidad peticionaria, Banco de Crédito Industrial y Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Resultando que en virtud de acuerdo de V. I. de 22 del mismo mes de Abril y como consecuencia de lo informado en el expediente por la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, se requirió a la Sociedad interesada pa-

ra que presentase determinado documento y justificase ciertos extremos relacionados con su petición; se ofició a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para que tramitase una protesta que apareciera unida al expediente, y al Banco de Crédito Industrial, para que modificase la redacción de la cláusula 5.ª del proyecto de escritura remitido a este Ministerio y se hiciese constar en dicho proyecto para su debido cumplimiento en el momento oportuno, la obligación de hacer en la GACETA DE MADRID y en los Registros respectivos las publicaciones e inscripciones a que se refiere el apartado letra L) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, a los efectos consignados en la misma:

Resultando que con instancia fecha 27 de Abril último, suscrita por D. Juan Moreno Tilve, tuvieron entrada en este Ministerio los documentos y justificaciones que se le tenían interesado a la Sociedad Cooperativa Santiaguesa:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, con fecha 11 de Mayo último, contesta a la comunicación de esa Subsecretaría manifestando que no tuvo en cuenta la protesta formulada contra la concesión del préstamo solicitado por la Sociedad peticionaria, por haber sido presentada fuera de plazo, y además, por considerar suficiente la contestación dada a la misma por la mencionada entidad:

Resultando que el Banco de Crédito Industrial, con oficio del 24 del mismo mes de Mayo, envía rectificado el proyecto de escritura en el sentido que se le tenía interesado:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 27 del repetido mes de Mayo se remitió de nuevo el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado; que en 1.º y 8 del corriente, respectivamente, lo emiten en el sentido de que, subsanadas las omisiones que habían observado en sus anteriores informes, procede conceder a la Sociedad anónima Cooperativa Santiaguesa el auxilio que pretende con arreglo a la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer

término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen es favorable a la pretensión de la entidad peticionaria;

Considerando que el Banco de Crédito Industrial es asimismo de parecer que procede otorgar a la Sociedad peticionaria, como queda indicado, un préstamo de 600.000 pesetas en la forma y condiciones expuestas en los resultandos anteriores:

Considerando que por la entidad peticionaria se ha acreditado documentalmente que la industria que la misma explota está comprendida entre las que protege la ley y que cumple en la actualidad y se compromete a cumplir en lo sucesivo todos los requisitos que para ser protegible exigen la expresada Ley y su Reglamento:

Considerando que dadas las manifestaciones de la Comisión Protectora de la Producción Nacional sobre la presentación fuera de plazo de la protesta formulada contra la concesión del préstamo solicitado por la Sociedad Cooperativa Santiaguense, no puede tenerse aquélla en cuenta, por su carácter de extemporánea:

Considerando que dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 que las industrias a las que se le concedan algunos de los beneficios de la ley citada queden sujetas a la inspección que ejerza el individuo u organismo técnico que a propuesta de la Comisión Protectora de la Producción Nacional se nombre para tales efectos, es necesario que tal disposición se cumpla, recabando de la expresada Comisión la correspondiente propuesta, ya que en su informe nada dice en relación con tan importante precepto de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Banco de Crédito Industrial, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima Cooperativa Santiaguense un préstamo de 600.000 pesetas, de las cuales, 480.000 serán en bonos para el Fomento de la Industria Nacional y 120.000 en efectivo metálico, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura rectificado,

remilido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la terminación y puesta en producción de un salto de agua propiedad de la Sociedad peticionaria.

3.º Que se comuniquen a la Dirección general del Tesoro público la concesión de este préstamo, para que con las formalidades necesarias entregue al Banco de Crédito Industrial 480.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad presctataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 y que, caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades señaladas en el artículo 47 del mismo texto legal.

5.º Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente que la motiva, para que dicha entidad bancaria proceda al cumplimiento de lo acordado en el mismo.

6.º Que a los efectos del artículo 48 del Reglamento sobre inspección de las industrias protegidas, se requiera a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para que proponga a este Ministerio el individuo u organismo técnico que haya de ejercerla.

7.º Que una vez realizado el préstamo se hagan en la GACETA DE MADRID y en los Registros de la Propiedad y Mercantil correspondientes la publicación e inscripciones a que se refiere el párrafo tercero, letra L), base 5.ª de la ley, con las circunstancias y a los efectos en la misma expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ignacio Níguez Flores, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Castellón, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a mitad de sueldo y el resto sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José André y Santiago, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de muelles de la Aduana de Port-Bou, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a medio sueldo y el resto sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública 30 toneladas de carbón de encina que se consideran necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el plazo de un año, a contar desde la adjudicación del servicio:

Resultando que para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se necesita adquirir la cantidad de 30 toneladas de carbón de encina:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro público la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 18 del actual:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública 30 toneladas de carbón de ceniza, necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el plazo de doce meses, a contar desde la adjudicación del servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

P. D.  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir por gestión directa ocho electro motores para accionar las máquinas del sellado, imprenta y librería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que en 9 de Junio de 1922 la Sección facultativa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre propuso la adquisición de ocho electro motores para accionar las máquinas del sellado, imprenta y librería, como consecuencia de la reforma que se está llevando a cabo en aquellos talleres, que obliga a una nueva colocación de máquinas de las máquinas, teniendo que emplazar la mayor parte de las máquinas loco en sitio que no puedan ser accionadas por ninguna transmisión, siendo, por tanto, preciso accionarlas por electro motores individuales, como ya lo están tres de dichas máquinas:

Resultando que con objeto de llevar a efecto dicha adquisición se han consultado precios a los talleres de la industria nacional de la Sociedad Siemens Schuckert, industria eléctrica, y la Electricidad de Sabadell, que han administrado ofertas; siendo más favorables la de la segunda de las Sociedades mencionadas, tanto en el precio como en el plazo de entrega, circunstancia esta última de la mayor importancia, dada la urgencia de la adquisición, que se compromete a reali-

zar el suministro al precio de 1.722 pesetas 50 céntimos cada grupo, o sean para los ocho grupos que se necesitan adquirir un total de 13.780 pesetas:

Considerando que dicho presupuesto ha sido favorablemente informado por la Sección facultativa e Intervención de esta fábrica:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, puede autorizarse el gasto por gestión directa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la Administración de dicha Fábrica para adquirir por gestión directa ocho electro motores a la Sociedad La Electricidad, de Sabadell, en el precio de 1.722 pesetas 50 céntimos cada grupo, o sean en total para los ocho grupos de 13.780 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Elmo. Sr.: Al insertarse en la GACETA DE MADRID la Real orden de 29 de Julio último, relativa a las cotizaciones que han de servir de base durante el mes actual para liquidar el tanto por ciento del recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, se padeció el error material de incluir entre estas últimas naciones a Italia, cuya depreciación de moneda es superior a dicho tanto por ciento; y disponiendo el "modus vivendi" comercial concertado entre dicha nación y España con fecha 17 de Abril último, en su artículo 2.º, que a partir de la fecha en que dicho régimen comercial se puso en vigor no llevaría éste consigo la aplicación de la sobretasa por depreciación de moneda para los productos naturales o fabricados de origen y procedencia italiana, se hace preciso aclarar el contenido de dicha soberana disposición en el sentido de hallarse exentas del recargo por depreciación de moneda

las mercancías producto y procedentes de la nación italiana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

P. D.  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Siendo más de 30 las plazas de Contadores de fondos municipales que no han podido ser provistas por falta de solicitantes, no obstante los dos concursos anunciados en la GACETA DE MADRID a dicho efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del vigente Reglamento de 3 de Abril de 1919, se hace preciso convocar a exámenes de aptitud para el ingreso, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas de los Gobiernos civiles; a cuyo efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Mediante la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, que será reproducida en todos los Boletines Oficiales de las provincias, se convoca a exámenes de aptitud para ingresar, como aspirantes, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, conforme a las disposiciones del capítulo 2.º del Reglamento de 3 de Abril de 1919, sin que por ningún concepto puedan ser aprobados más de 50 solicitantes.

2.º El Tribunal calificador será nombrado conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del citado Reglamento, una vez expirado el plazo de admisión de instancias; y al publicarse la relación de solicitantes en la GACETA DE MADRID y al mismo tiempo se expresará el día, hora y local en que se efectuará el sorteo, con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y en el que ha de comenzarse el primero de ellos.

3.º Las instancias para ser admitido a exámenes se presentarán, dirigidas a V. I., en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive de la publicación de

esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la Sección primera de la Dirección del digno cargo de V. I., durante los días hábiles comprendidos en el plazo indicado y horas de diez a trece, expresando el domicilio del solicitante, acompañando los documentos necesarios y entregando en metálico 30 pesetas para los gastos que se originen, de todo lo cual se facilitará el oportuno recibo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento, los aspirantes deben acreditar documentalente que en la fecha de la convocatoria reúnen los requisitos siguientes:

I. Ser españoles, mayores de veintidós años y menores de cincuenta, lo cual justificarán con la certificación de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada, si el Juzgado municipal o Parroquia de su feligresía no corresponde a la demarcación del territorio del Colegio Notarial de Madrid.

II. Carecer de antecedentes penales, a cuyo efecto acompañarán certificación expedida por el Registro central de Penales de la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

III. Tener alguna de las condiciones exigidas en el artículo 13 del mismo Reglamento, a saber:

A) Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil, aportando el título mismo o testimonio notarial debidamente legalizado, si procediere.

B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que además se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicios durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo insular o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o bien haber practicado la contabilidad durante tres años en Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

C) Haber prestado cuatro años de servicios, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo al Reglamento deban estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

D) Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con infor-

mes favorables de la repelida Corporación.

Además podrán presentar los solicitantes cuantos documentos estimen oportunos para alegar méritos o servicios especiales.

Si la documentación resultare incompleta o defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncios, dándole un plazo de quince días para subsanarla, transcurrido el cual sin verificarlo perderá todo derecho a practicar los ejercicios, en cuyo caso se le devolverán los documentos y la cantidad entregada para gastos de examen.

4.º Los exámenes darán principio el día y en el local que al efecto se designa por V. I., debiendo mediar, por lo menos, tres meses desde la publicación de la presente convocatoria, y se verificarán con arreglo al programa formado por la Dirección general de Administración, que a continuación se publica, y será también reproducido en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

5.º Los ejercicios para los exámenes serán tres, los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo, a otras tantas, en igual forma, de la segunda parte del mismo. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación, los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebran los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcanceros y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc.

En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal-Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo al Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de "aprobado" o de "sobresaliente", a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

6.º La lista que se forme de conformidad con el número anterior se publicará además en la GACETA DE MADRID, y a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección general de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

7.º Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

8.º Queda V. I. facultado para dictar las instrucciones que fueren necesarias en ejecución de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1922.

PINEJES

Señor Director general de Administración.

#### PROGRAMA

para los exámenes de aptitud precisos para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a Contadores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.

#### PRIMERA PARTE

Derecho político y administrativo.—  
Legislación provincial y municipal y Hacienda pública.

#### TEMA 1.º

Concepto del Derecho político.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia ju-

trónica.—Relaciones con las otras ramas del Derecho.

## TEMA 2.º

Concepto de la Nación y del Estado. Sus analogías y sus diferencias.

## TEMA 3.º

Concepto del Poder público.—Sus funciones.—Formas de Gobierno.

## TEMA 4.º

El Rey.—Sus funciones, según la Constitución de la Monarquía.—La Regencia.—La sucesión a la Corona.

## TEMA 5.º

Función legislativa.—Su concepto.—La ley.—Su elaboración.—Su sanción.—Su promulgación.—Su fuerza obligatoria.

## TEMA 6.º

Organos de la función legislativa.—Organización y funcionamiento de las Cámaras españolas.

## TEMA 7.º

Función ejecutiva.—Su concepto.—Sus órganos.—Breve resumen de la organización administrativa.

## TEMA 8.º

Función judicial.—Su concepto.—Sus órganos.—Brevisísima reseña de la organización judicial española.

## TEMA 9.º

Ciudadanos españoles.—Su concepto.—La nacionalidad: cómo se adquiere y se pierde.—La ciudadanía.—Consideración de los extranjeros en España.

## TEMA 10.

Deberes políticos de los ciudadanos españoles.—Sumisión a la ley.—Obediencia a la Autoridad.—Pago de contribuciones.—Servicio militar.

## TEMA 11.

Derechos políticos concedidos a los ciudadanos por la Constitución española.—Libertad.—Asociación, reunión.

## TEMA 12.

Participación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones públicas. En la legislativa.—Elección de las Cámaras españolas.

## TEMA 13.

Participación de los ciudadanos en las funciones ejecutivas.—Derecho de petición.—Organismos administrativos formados por los ciudadanos.—Cámaras de la Propiedad, de la Industria y del Comercio.—Sindicatos de Riego, etcétera.

## TEMA 14.

Relaciones internacionales.—La paz. La guerra.—La diplomacia.—Los Tratados: sus clases.

## TEMA 15.

Concepto del Derecho administrativo.

vo.—Su lugar en la Enciclopedia jurídica.—Su relación con las demás ramas del Derecho.

## TEMA 16.

Fuentes del Derecho administrativo. Ley.—Reales decretos.—Reglamentos e instrucciones.—Reales órdenes, etc.—Su alcance y fuerza obligatoria.

## TEMA 17.

La Administración pública.—Sus elementos.—Sus grados.—La acción administrativa.

## TEMA 18.

Jerarquía administrativa.—Su concepto.—Sus condiciones esenciales.—Sus clases.

## TEMA 19.

Administración Central.—Su concepto.—Idea general de los órganos que la forman y de sus funciones.

## TEMA 20.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra y de Marina.—Breve noticia de su organización y funcionamiento.

## TEMA 21.

Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Instrucción pública y del Trabajo, de la Industria y del Comercio.—Breve noticia de su organización y su funcionamiento.

## TEMA 22.

Ministerio de la Gobernación.—Su organización.—Su funcionamiento.

## TEMA 23.

El Consejo de Estado.—Su organización.—Sus funciones.

## TEMA 24.

Breve noticia de los demás organismos consultivos de la Administración central.—Mención singular del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

## TEMA 25.

Funciones de la Administración pública.—Su clasificación.—La tutela del orden jurídico.—El orden público.—Funciones de la Administración pública en el orden moral, intelectual y económico.—Las obras públicas y la salubridad pública.

## TEMA 26.

Los funcionarios del Estado.—Su estatuto.

## TEMA 27.

Los bienes del Estado.—Su concepto y clasificación.—La desamortización.—La expropiación forzosa.

## TEMA 28.

Contratos de la Administración pública.

blica.—Su concepto.—Su forma.—Sus efectos jurídicos.

## TEMA 29.

Procedimiento administrativo en general y singularmente el del Ministerio de la Gobernación.

## TEMA 30.

La jurisdicción contencioso-administrativa.—Su organización.—Su funcionamiento.

## TEMA 31.

La provincia.—Su concepto y clasificación.—Relaciones de la provincia con el Estado y con los Municipios.—La Mancomunidad de Cataluña.

## TEMA 32.

Régimen y administración de las provincias.—Funcionarios y organismos a quienes incumben.—Funciones que la integran.—La ley Provincial.—Sus antecedentes.

## TEMA 33.

Los Gobernadores civiles de las provincias.—Su nombramiento y separación.—Sus atribuciones y facultades.

## TEMA 34.

Diputaciones provinciales.—Su naturaleza.—Su historia.—Su organización.—Su elección y constitución.

## TEMA 35.

Competencia de las Diputaciones provinciales.—Modo de funcionar.—Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

## TEMA 36.

Organización y atribuciones de la Comisión provincial.—Modo de funcionar.—Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

## TEMA 37.

Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sus atribuciones.

## TEMA 38.

Contadores de fondos provinciales.—Origen y fundamento del cargo.—Su reglamentación.

## TEMA 39.

Depositarios de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.—Sus funciones.—Empleados de las Diputaciones provinciales.—Su régimen jurídico.

## TEMA 40.

Bienes de las Diputaciones provinciales.—Su régimen económico.—Adquisición y enajenación.—Desamortización.

## TEMA 41.

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas e inconvenientes.—Arbitrios provinciales.

## TEMA 42.

Responsabilidad de los Gobernadores, Diputados y demás agentes de la Administración provincial en el desempeño de sus cargos.—Modo de exigirla.

## TEMA 43.

Contundación administrativa provincial.—Sus reglas.—Su eficacia jurídica.—Medios de exigir su cumplimiento.

## TEMA 44.

Otros organismos que integran la Administración provincial.—Juntas de Beneficencia.—Jefaturas de Obras públicas.—Su organización y atribuciones.

## TEMA 45.

Procedimiento administrativo aplicable en las oficinas provinciales.—Diferentes recursos contra los acuerdos emanados de la Administración provincial.

## TEMA 46.

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio español.—Sus relaciones con el Estado y con la Provincia.

## TEMA 47.

Ley Municipal vigente.—Sus antecedentes.—Principales disposiciones modificativas y complementarias de la misma.—Breve idea de los Reales decretos de 15 de Agosto de 1902 y 15 de Noviembre de 1909.

## TEMA 48.

Ordenanzas municipales.—Su formación y aprobación.—Penas por su infracción.—Procedimiento para la imposición y exacción de multas.

## TEMA 49.

De los términos municipales.—División en distritos y barrios.—Requisitos y procedimientos para los términos municipales.

## TEMA 50.

Administración de los pueblos agregados a un término municipal.—Juntas administrativas: su naturaleza y funciones.—Asociación o mancomunidad de Municipios.—Su constitución y funcionamiento.

## TEMA 51.

Clasificación de los habitantes de un término municipal.—Derechos y obligaciones de cada una de estas clases.—Empadronamiento.—Su redacción y actualización.

## TEMA 52.

Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.—Su composición.—Forma de constituirse.—Recursos relativos a las personas que los componen y su constitución.

## TEMA 53.

Alcaldes.—Su nombramiento.—Sus funciones.—Su separación del cargo.

## TEMA 54.

De los Tenientes de Alcalde.—De los Síndicos.—De los Alcaldes de barrio.—Su nombramiento y separación del cargo.—Sus funciones.

## TEMA 55.

De los Secretarios de Ayuntamiento.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

## TEMA 56.

De los Contadores de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.—Qué Ayuntamientos están obligados a tenerlos.

## TEMA 57.

De los Depositarios de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

## TEMA 58.

De los empleados municipales.—Su nombramiento y separación.—Condiciones que deben reunir los profesionales.

## TEMA 59.

Modo de funcionar los Ayuntamientos.—Celebración de sesiones: sus requisitos.—Manera de tomar acuerdos.

## TEMA 60.

Atribuciones de los Ayuntamientos. Asuntos de su exclusiva competencia. Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los demás servicios municipales.

## TEMA 61.

Municipalización de servicios.

## TEMA 62.

Funciones de Policía urbana y rural.—Atribuciones que la integran y organismos que las desempeñan.

## TEMA 63.

Reforma interior de las grandes poblaciones.—Ley aplicable.—Exposición de sus principales preceptos.

## TEMA 64.

Ensanche de las grandes poblaciones. Legislación aplicable.—Resumen de sus principales preceptos.

## TEMA 65.

Beneficencia municipal.—Servicios que comprende.—Atribuciones del Ayuntamiento y de los demás organismos municipales.—Médicos y Farmacéuticos titulares.

## TEMA 66.

Pósitos.—Su administración.—Su dependencia de la Delegación Regia de Pósitos.

## TEMA 67.

Policia sanitaria.—Funciones relati-

vas a la salubridad pública.—Participación que en ellas incumbe a los Ayuntamientos.

## TEMA 68.

Obras públicas municipales.—Su reglamentación y disposiciones aplicables.

## TEMA 69.

Funciones de los Ayuntamientos en los demás ramos de la Administración pública.—En materia de quintas.—En materia de aguas, etc.

## TEMA 70.

Acuerdos de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos.—Acuerdos que exigen aprobación superior.—Acuerdos que no puede rectificar el propio Ayuntamiento.

## TEMA 71.

Recursos contra los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Sus clases.—Su tramitación.

## TEMA 72.

Bienes de los Municipios.—Sus clases.—Su aprovechamiento.—Desamortización.

## TEMA 73.

Enajenación de los bienes municipales.—Expedientes para ello.—Autorización necesaria.—Litigios de los Ayuntamientos.

## TEMA 74.

Contratación de los servicios municipales.—Su reglamentación.—Su eficacia jurídica.

## TEMA 75.

Responsabilidad de los Concejales en el desempeño de su cargo.—Medio de exigirla.—Responsabilidad de los demás agentes de la Administración municipal.

## TEMA 76.

Hacienda pública.—Su concepto.—Bienes y recursos que la forman.

## TEMA 77.

Presupuesto del Estado.—Su concepto.—Su fuerza obligatoria.

## TEMA 78.

Gastos públicos.—Su concepto y clasificación.—Modo de efectuarlos.

## TEMA 79.

Impuestos.—Su concepto y clasificación.

## TEMA 80.

Exposición del sistema tributario español.

## TEMA 81.

Contribución territorial.—Su concepto.—Su reglamentación.—El amparo.

## TEMA 82.

Catastro de la riqueza rústica.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.

## TEMA 83.

El Registro fiscal de la riqueza urbana.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.

## TEMA 84.

Contribución industrial.—Sus reglas.

## TEMA 85.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en sus relaciones con las Diputaciones y Ayuntamientos.

## TEMA 86.

Estado actual del Impuesto de Consumos.—Período transitorio hacia la sustitución del mismo.

## TEMA 87.

Impuestos sustitutivos del de Consumos.—Su reglamentación.

## TEMA 88.

Impuesto de cédulas personales.—Sobre quiénes grava.—Normas fundamentales.

## TEMA 89.

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

## TEMA 90.

Impuestos sobre el alcohol, azúcar y hielera.

## TEMA 91.

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

## TEMA 92.

Impuesto del sello y timbre del Estado en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.

## TEMA 93.

Impuestos no mencionados en los temas precedentes.

## TEMA 94.

Calamidades públicas.—Expedientes para la condonación de las contribuciones.

## TEMA 95.

Organización del personal encargado de la recaudación de las contribuciones, impuestos y arbitrios.—Su relación con los Ayuntamientos.

## TEMA 96.

Recaudación voluntaria de las contribuciones, impuestos y arbitrios.

## TEMA 97.

Procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones, impuestos y arbitrios.

## TEMA 98.

Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

## TEMA 99.

Delegación de Hacienda en la provincia.—Su organización.—Sus relaciones con los Ayuntamientos.

## TEMA 100.

Jurisdicciones llamadas a resolver las distintas cuestiones que surgen en materia de Hacienda pública.—Esfera de su respectiva competencia.—Orga-

nos establecidos al efecto.—Su funcionamiento.

## SEGUNDA PARTE

*Aritmética, Cálculos mercantiles, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de la Provincia y de los Municipios.*

## TEMA 1.º

Aritmética.—Numeración oral y escrita.—Numeración romana.

## TEMA 2.º

Números enteros.—Adición y sustracción.—Pruebas.—Operaciones abreviadas y combinadas.

## TEMA 3.º

Multiplicación y división.—Pruebas. Operaciones abreviadas y combinadas.

## TEMA 4.º

Divisibilidad.

## TEMA 5.º

Números primos.

## TEMA 6.º

Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

## TEMA 7.º

Números decimales.—Adición y sustracción.

## TEMA 8.º

Multiplicación y división.

## TEMA 9.º

Números fraccionarios.—Simplificación.—Reducción a un denominador común.—Transformación de fracciones.

## TEMA 10.

Adición y sustracción.

## TEMA 11.

Multiplicación y división.

## TEMA 12.

Operaciones combinadas de números enteros.

## TEMA 13.

Elevación a potencias.

## TEMA 14.

Extracción de raíces.

## TEMA 15.

Logarítmicos.

## TEMA 16.

Cálculos mercantiles.

## TEMA 17.

Regla de tres.

## TEMA 18.

Regla conjunta.

## TEMA 19.

Regla de compañía.

## TEMA 20.

Regla de aligación.

## TEMA 21.

Interés simple.

## TEMA 22.

Descuento simple.

## TEMA 23.

Cuentas corrientes con interés.

## TEMA 24.

Vencimiento común y medio.

## TEMA 25.

Cambio nacional.

## TEMA 26.

Cambio extranjero.

## TEMA 27.

Deuda pública española.—Sus clases y emisiones.

## TEMA 28.

Deuda de las Mancomunidades, Provincias, Municipios y Cabildos insulares.

## TEMA 29.

Deuda pública extranjera.

## TEMA 30.

Operaciones de Bolsa.

## TEMA 31.

Pignoración de la Deuda pública.

## TEMA 32.

Arbitrajes.

## TEMA 33.

Interés compuesto.

## TEMA 34.

Descuento compuesto.

## TEMA 35.

Annualidades.

## TEMA 36.

Amortizaciones.

## TEMA 37.

Imposiciones.

## TEMA 38.

Empréstitos.

## TEMA 39.

Rentas temporales y vitalicias.

## TEMA 40.

Seguros.

## TEMA 41.

Instituciones de previsión.

## TEMA 42.

Documentos de cambio.

## TEMA 43.

Efectos a pagar.

## TEMA 44.

Efectos a negociar.

## TEMA 45.

Efectos a cobrar.

## TEMA 46.

Contabilidad y Teneduría de libros.—Explicación de una y otra.

## TEMA 47.

Sistemas más usuales y desarrollo del de partida doble.

TEMA 48.  
Cuentas y su clasificación.

TEMA 49.  
Inventarios y balances.—Libros de los mismos.

TEMA 50.  
Libro Diario.—Asientos y cuentas.

TEMA 51.  
Libro Mayor.—Asientos y cuentas.

TEMA 52.  
Libros auxiliares y registros.

TEMA 53.  
Investigación y rectificación de errores en los libros de Contabilidad.—Prescripciones del Código de comercio acerca de los mismos.

TEMA 54.  
Balances de comprobación y saldos.

TEMA 55.  
Apertura y cierre de la contabilidad. Cierre y apertura simultánea.

TEMA 56.  
Operaciones de participación.

TEMA 57.  
Contabilidad de Compañías industriales.

TEMA 58.  
Contabilidad de Compañías comerciales.

TEMA 59.  
Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Disposiciones que la regulan.—Su aplicación a las Corporaciones municipales, provinciales e insulares.

TEMA 60.  
Noción de las antiguas leyes y reglamentos e Instrucción de Contabilidad provincial y municipal y de las posteriores que han modificado o derogado los preceptos de aquéllas.

TEMA 61.  
Presupuestos provinciales.—Sus clases.

TEMA 62.  
Formación, aprobación y sanción de los presupuestos provinciales.

TEMA 63.  
Reclamaciones contra los presupuestos provinciales.

TEMA 64.  
Gastos provinciales, obligatorios y voluntarios.

TEMA 65.  
Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contraídas en los presupuestos provinciales.

TEMA 66.  
Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos provinciales.

TEMA 67.  
Empréstitos provinciales.

TEMA 68.  
Arqueo y distribución de fondos provinciales.

TEMA 69.  
Cuentas provinciales.—Sus clases.

TEMA 70.  
Formación, aprobación y sanción de las cuentas provinciales.

TEMA 71.  
Reclamaciones contra las cuentas provinciales.

TEMA 72.  
Presupuestos municipales.—Sus clases.

TEMA 73.  
Formación, aprobación y sanción de los presupuestos municipales.

TEMA 74.  
Reclamaciones contra los presupuestos municipales.

TEMA 75.  
Gastos municipales obligatorios y voluntarios.

TEMA 76.  
Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contraídas en los presupuestos municipales.

TEMA 77.  
Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos municipales.

TEMA 78.  
Empréstitos municipales.

TEMA 79.  
Arqueo y distribución de fondos municipales.

TEMA 80.  
Cuentas municipales.—Sus clases.

TEMA 81.  
Formación, aprobación y sanción de las cuentas municipales.

TEMA 82.  
Reclamaciones contra las cuentas municipales.

TEMA 83.  
Régimen de excepción en materia de presupuestos y cuentas vigentes para las provincias vascongadas y Navarra.

TEMA 84.  
Formación de las disposiciones de contabilidad provincial y municipal a los Cabildos insulares de Canarias.

TEMA 85.  
Clasificación de los diversos tipos de Hacienda local que se derivan de la legislación vigente.

TEMA 86.  
Enumeración de los ingresos especiales, según se haya sustituido o no en los Municipios el impuesto de Consumos.

TEMA 87.  
Novísima legislación publicada por el Ministerio de Hacienda sobre arbitrios, contribuciones e impuestos de

los Municipios, Provincias y Mancomunidades.

TEMA 88.  
Formación y aprobación y sanción de los expedientes de arbitrios ordinarios y extraordinarios.

TEMA 89.  
Aplicación a las Corporaciones provinciales, municipales e insulares del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado.

TEMA 90.  
Epígrafes de los presupuestos provinciales y municipales e insulares.—Capítulos y artículos de los mismos.

TEMA 91.  
Libros que deben llevarse y formalidades a observar en la contabilidad provincial, municipal e insular.

TEMA 92.  
Supresión del período de ampliación y de los presupuestos adicionales para las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y de las transferencias de crédito entre capítulos, artículos y conceptos de los ordinarios y extraordinarios.

TEMA 93.  
Relaciones de los Contadores de fondos con los Depositarios de los mismos y Ordenadores de Pagos.

TEMA 94.  
Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos civiles de provincias.

TEMA 95.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Carácter y organización del mismo.

TEMA 96.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones del mismo.

TEMA 97.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

TEMA 98.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen y juicio de las cuentas.

TEMA 99.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Alicances y desfalcos.

TEMA 100.  
Tribunal de Cuentas del Reino.—Cancelación de fianzas.  
Madrid, 2 de Agosto de 1922.—Aprobado: El Director general, Marín Lázaro.

El Sr. Sr.: Vacante por haber sido declarado excedente a su instancia el que desempeñaba la plaza de Jefe técnico de servicios de Veterinaria, dotada en los vigentes Presupuestos con el sueldo o gratificación de 8.000 pesetas.

S. M. el REY (n. D. g.) se ha servido

Disponer que se anuncie el oportuno concurso para la provisión de la expresada vacante entre todos los Profesores de Veterinaria que reúnan las condiciones que a continuación se detallan:

1.º Que los aspirantes acrediten ser de nacionalidad española, disfrutar de buena conducta y no haber cumplido cincuenta años de edad.

2.º Que además de la competencia profesional notoria, aptitud física conveniente y residencia fija en Madrid, y de presentar el título de Profesores de Veterinaria, habrán de acreditar debidamente los solicitantes hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, de Química y de Administración sanitaria.

3.º Que a fin de que el funcionario designado tenga la libertad de acción necesaria para hacer efectiva en cada momento la misión inspectora a que se refiere la Real orden de creación de este cargo, de 16 de Diciembre de 1918, será incompatible con cualquiera otro del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Que los aspirantes presenten sus solicitudes al concurso, dirigidas al Sr. Director general de Sanidad antes de las doce del día 20 del mes de Agosto de 1922, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones antes indicadas y de cuantos otros estimen oportunos para demostrar sus méritos y servicios.

Las instancias y documentos de los solicitantes serán examinadas inmediatamente después de terminado el plazo antes señalado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que emitirá su informe sobre los méritos y circunstancias de los interesados, para que se tenga en cuenta al hacerse el nombramiento por Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Agosto de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Elmo. Sr. Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia elevada al mismo por D. Antonio Marín de la Bárcena, en réplica de que fuese clasificada como la beneficencia particular docente la

Fundación instituida en esta Corte por D. Nicolás Rodríguez Abaytúa; y

Resultando que el Excmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, por testamento otorgado en Madrid a 26 de Noviembre de 1920 ante el Notario de esta Corte D. Juan González Ocampo, dispuso que se constituyese una Fundación, señalando los fines culturales que por la misma habían de cumplirse y dotándola de valores nacionales y extranjeros que en el mencionado documento se especifican, con rentas suficientes para el levantamiento de las expresadas cargas; designando asimismo las personas que habían de integrar el indicado Patronato y dictando las disposiciones por el que éste ha de administrarse, sustituyendo los títulos que hoy lo constituyen por otros de igual clase, si los actuales fueran amortizados, dejando siempre al Patronato la necesaria libertad para disponer de lo que estime conveniente a fin de conservar el capital fundacional y relevándole de la obligación de rendir cuentas:

Resultando que ante el mismo Notario Sr. González Ocampo se otorgó en 21 de Noviembre de 1921 la escritura de constitución del Patronato por los señores albaceas testamentarios, en unión de las personas designadas por el fundador, para desempeñar, en unión de aquéllas, el cargo de Patrono, haciéndose relación detallada en la misma de los valores que constituyen el capital fundacional, así como los saldos de cuentas corrientes existentes en diversos Bancos a nombre de la testamentaria en el día del otorgamiento. En la mencionada escritura se hace constar que el Patronato se domiciliará en la Real Academia de Medicina de esta Corte, bajo el título de "Patronato de San Nicolás":

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912;

Considerando que la citada Fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que su función es estimular y fomentar el estudio especializado en la Medicina; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, constituyendo, por lo tanto, una institución de carácter benéfico-docente que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Sep-

tiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que la legislación vigente permite al fundador eximir al Patronato de la rendición de cuentas, y por ello es lícito y admisible la exención que el mismo establece en este caso:

Considerando que si bien el artículo 11 del citado Real decreto declara que las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y valores, y dispone que éstas deberán convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la Fundación, no es posible, por las condiciones actuales del mercado sin causar graves perjuicios a la Fundación, llevar a cabo la conversión de determinados valores, tanto nacionales como extranjeros, en un plazo perentorio, y que, por tanto, procede autorizar al Patronato para que verifique la indicada operación cuando las circunstancias bursátiles lo aconsejen, ajustándose en el interin a las disposiciones establecidas por el fundador en su testamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en esta Corte por D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, titulada "Patronato de San Nicolás".

2.º Reconocer como representante legítimo de la misma a la Junta de Patronato constituida en la forma dispuesta por el fundador, declarándose que el Patronato queda exento de la obligación de rendir cuentas periódicamente al Protectorado, pero sí con la establecida en el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Autorizar al Patronato para llevar a cabo la conversión e inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la Fundación de los valores que constituyen el capital de la misma, a medida que las condiciones del mercado lo permitan, sujetándose entretanto, para la administración de los mismos, a lo dispuesto por el fundador; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Magariños Pasforiza, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación provincial de Maestros Nacionales de Pontevedra, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales de la provincia de Pontevedra, quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Melián y Sana, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación del Magisterio Nacional del partido de La Laguna, de Tenerife (Canarias), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades pre-

ceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional del partido de La Laguna de Tenerife (Canarias), quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julián Guerra y doña María A. Lorenzo, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros del partido de San Miguel de Las Palmas (Canarias), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 han sido presentados en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Asociación en proyecto:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación insular del Magisterio de Primera enseñanza de la isla de San Miguel de la Palma (Canarias), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gober-

nación, con devolución, a los efectos procedentes, de uno de los ejemplares del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Valentín Gómez Gil solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Guía (Gran Canaria), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 se ha presentado en la Delegación especial del Gobierno en Gran Canaria dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Asociación proyectada:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Delegado del Gobierno, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación proyectada se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Guía (Gran Canaria), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución, a los efectos procedentes, de uno de los ejemplares del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Martínez Martí, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros Nacionales de la provincia de Valencia y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución precedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que han sido presentados en el Gobierno civil dos ejemplares del acuerdo tomado por la Junta directiva modificando el artículo 10 del Reglamento de la Asociación, de fecha 31 de Diciembre de 1918:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación persigue fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales de la provincia de Valencia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento y de la modificación introducida en el artículo 10 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ignacia García de los Ríos, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación del Magisterio público riojano, con domicilio en Logroño, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución precedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales, habiéndose introducido en el Reglamento la modificación que se propuso por este Ministerio:

Considerando que la Asociación persigue fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir la Asociación del Magisterio público riojano, con domicilio en Logroño, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución, a los efectos procedentes, de uno de los ejemplares del Reglamento reformado de la Asociación de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. José María González, D. Santiago Cid Martínez, D. Secundino Viso Sotelo y D. Emilio Nieto Moreno, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros Nacionales de los partidos de Carballino, Ginzo de Limia, Ribadavia y Trives, respectivamente, de la provincia de Orense, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para las resoluciones precedentes:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, cada una de las Asociaciones de referencia ha presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del proyecto del Reglamento por que ha de regirse:

Resultando que las peticiones han sido informadas favorablemente

por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que las Asociaciones de que se trata se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las autorizaciones ministeriales para constituir legalmente las Sociedades siguientes: Asociación de Maestros Nacionales del partido judicial de Carballino, Asociación de Maestros Nacionales del partido judicial de Ginzo de Limia, Asociación del Magisterio del partido de Ribadavia, y Asociación de Maestros del partido judicial de Trives, todas de la provincia de Orense; quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución, a los efectos procedentes, de un ejemplar del proyecto del Reglamento de cada una de las mencionadas Asociaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Carlos Rodas Hernández y D. Emilio Prats Balbuena, solicitando autorización ministerial para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros de los partidos de Alberique y Játiba (Valencia), y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para las resoluciones precedentes:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, cada una de las Asociaciones de referencia ha presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del proyecto del Reglamento por que ha de regirse:

Resultando que las peticiones han sido informadas favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que las Asociaciones de que se trata se proponen fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las autorizaciones ministeriales necesarias para constituir legalmente las Sociedades siguientes: Asociación de Maestros del distrito de Alberique, y Asociación de Maestros del distrito de Játiba, de la provincia de Valencia; quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución, a los efectos procedentes, de un ejemplar del proyecto del Reglamento de cada una de dichas Sociedades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Magaña Rodero y otro, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros con derechos limitados, del partido de Villacarrillo (Jaén) y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución precedente:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, han sido presentados en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Asociación proyectada:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros con derechos

limitados del partido de Villacarrillo (Jaén), quedando sujeta a lo establecido por la base 10.º de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución, a los efectos procedentes, de uno de los ejemplares del Reglamento de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Gabriel Peramo Gómez contra la Real orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 4.º del actual mes de Julio, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda propuesta a nombre de D. Gabriel Peramo contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Abril de 1921, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Victoria Paz Sáez contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 26 de Junio último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que no es de estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio público, y debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de doña Victoria Paz Sáez Beltrán contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1920, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, que dejamos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Vicente Lombrana Rodríguez contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 27 de Junio de 1922, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 7 de Diciembre de 1920 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, contra la que ha recurrido en esta litis D. Vicente Lombrana Rodríguez, y en su lugar le declaramos con derecho a que se le compute el tiempo que en propiedad desempeñó la Escuela de Patronato establecida en Corgaya, del término municipal de Camoleño, provincia de Santander."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eloy Díaz-Jiménez Mollada, en solicitud de que se le nombre Catedrático de Literatura en la primera vacante que ocurra en Instituto de la misma categoría que el de Valencia, donde ha cesado en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, hallándose en situación de excedente forzoso; teniendo en cuenta que la situación en que se halla el interesado le obliga a aceptar una vacante de la misma asignatura, sin esperar a que ocurra una determinada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al exponente D. Eloy Díaz-Jiménez Mollada, Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y

técnico de Bilbao, que actualmente se halla vacante, como consecuencia de su excedencia y con el haber que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Bosch Millares Profesor especial de Gimnasia del Instituto general y técnico de Cáceres, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. que deberá hallarse provisto del título de Profesor de Gimnasia por la toma de posesión, sin cuyo requisito no le será otorgada, y que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1878, a cuyo fin se firmará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Juan Bosch Millares.*

Doctór en Medicina y Cirugía, Profesor de Gimnasia, Maestro de Primera enseñanza.

Ayudante interino de la Sección de Ciencias del Instituto de Las Palmas.

Tiene publicadas obras y una declarada de mérito por el Claustro de dicho Instituto.

Ilmo. Sr.: A partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, cuantas disposiciones se han dictado organizando y reformando las Escuelas Normales han reconocido la suma importancia que para la Enseñanza tiene las Escuelas de niños o niñas a ellas agregadas, en las cuales los futuros Maestros, a modo de laboratorio, aplican las lecciones teóricas que en las primeras reciben y van formándose para que, al recibir su título, estén en condiciones de poder encargarse de la dirección de una Escuela.

Pero no es solamente éste el único fin que las disposiciones vicentes

les señalan, sino que el Real decreto-ley de 23 de Septiembre de 1898, al mismo tiempo que preceptuaba que las Escuelas prácticas tuvieran siempre el carácter de graduadas, disponía que estuvieran de tal manera organizadas, que fueran siempre el modelo de las demás de la provincia respectiva, en consecuencia de cuyo precepto se dictó el Reglamento de 29 de Agosto de 1899.

Estas disposiciones quedaron ratificadas y confirmadas una vez más por el Real decreto de 20 de Agosto de 1915, el cual les pone bajo la inmediata inspección de los Directores de las Escuelas Normales a que están agregadas.

Pero si bien es cierto que todos estos preceptos están en vigor y que es unánimemente sentida la necesidad de que las Escuelas de que se trata estén lo más perfectamente organizadas que sea posible, es lo cierto que, por circunstancias que no son del caso determinar, su estado actual no responde en general a los fines que deben cumplir, por lo que se hace necesario ante todo conocer el verdadero estado de cada una de ellas, reclamando de los Directores de las Escuelas Normales los datos precisos para resolver, en cada caso, lo que sea conveniente, y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

A) Que por los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se remitan a esa Dirección general, Sección 13, antes de 1.º de Octubre próximo, informes detallados acerca de los siguientes extremos:

1.º Si existe Escuela aneja; si no la hubiere, causa a que obedece el que no la haya; en qué Escuela se verifican las prácticas de enseñanza, qué Profesor está encargado de ellas y resultados obtenidos.

2.º Si la Escuela práctica aneja es unitaria o graduada y, en este caso, número de Secciones de que consta.

3.º Si está creada la Regencia y si está servida en propiedad, así como el tiempo de servicios que lleva el actual Maestro regente al frente de la misma.

4.º Si las plazas de Maestros de Sección están servidas en propiedad, tiempo que llevan en la Escuela práctica y si, con frecuencia, se cambia el personal de Maestros de Sección, cuáles son las causas a que se cree

5.º Si la Escuela práctica está en el mismo local que la Normal y, si están separadas, distancia de una a otra.

6.º Condiciones del local de la Escuela práctica, tanto higiénicas como de capacidad y pedagógicas.

7.º Si el local es propiedad del Ayuntamiento o es alquilado; en este caso, precio del arriendo.

8.º Si el local es deficiente, si convendría hacer alguna obra de adaptación y reforma.

9.º Si conviene cambiar el local y posibilidades de hacerlo, bien alquilando algún otro, construyéndolo de nuevo o adaptando algún otro edificio de la localidad.

10. Número de niños matriculados y asistencia de los mismos; de ser éstos escasos, deberá informarse respecto a las causas a que se cree obedece esta deficiencia.

11. Posibilidad de aumentar el número de Secciones y medios prácticos de realizarlo.

12. Si hay establecidas cantinas, ropero o alguna otra institución complementaria.

13. Estado del material fijo y científico y necesidades que se sienten respecto a ellas.

14. Todas aquellas observaciones que crean convenientes acerca de la materia para el mejor funcionamiento de las Escuelas prácticas, tanto en relación con las necesidades de la Normal a que esté aneja, como para que pueda servir de modelo a las demás nacionales de la provincia.

B) Que para la redacción de los informes que en el apartado anterior se les exigen, los Directores de las Escuelas Normales pueden pedir los datos necesarios a los Maestros regentes y de Secciones de las Escuelas prácticas, los cuales deberán coadyuvar a la mejor contestación sobre los extremos en él contenidos.

C) Que una vez reunidos los datos referidos, esa Dirección proponga la forma de crear y graduar las Escuelas prácticas que no lo estén y construir o adoptar los edificios que sean necesarios, con preferencia a cualquier otra Escuela de la respectiva provincia.

D) Que las Escuelas prácticas anejas a las Normales consten de seis Secciones por lo menos y que haya una dedicada a la enseñanza de ciegos y sordomudos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de Julio de 1922.

## MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado de este Ministerio en la XIII reunión del Congreso Geológico Internacional, que se verificará en Bruselas del 10 al 19 de Agosto próximo, al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central D. Lucas Fernández Navarro, con la renumeración de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º, para pago de asignaciones a los Delegados oficiales en Congresos en el extranjero del Presupuesto vigente, y la obligación de redactar una Memoria, comprensiva de su gestión y de la labor del Congreso, que presentará en el plazo de dos meses en este Ministerio, después del regreso de su viaje.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1922.

## MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada por la vigente ley de Presupuestos una Residencia de Estudiantes de Pintura en Granada, y considerando necesaria su rápida organización antes de que comience el próximo curso en el mes de Octubre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dicha Residencia se instale en la Alhambra, utilizando los locales anexos a dicho monumento.

2.º Nombrar con carácter interino, como organizador y Director de la citada Residencia, a D. Gabriel Morcillo Raya, con la asignación de 2.500 pesetas para los gastos que este servicio le ocasione, que le serán abonados con cargo a las 7.500 que se consignan en el capítulo 14, artículo 2.º de la vigente ley Económica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

## MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el apartado e) de la base 5.ª del Real decreto de 21 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la ejecución, por el sistema de administración y como se determina en el proyecto aprobado en 16 de Mayo de 1921, de los cimientos de las alcantarillas proyectadas en los perfiles números 70 al 76 del camino vecinal número 303, de Bejeris al puente del Molino (Santander) y por su importe aprobado de 3.191,40 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.

## ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## SUBSECRETARIA

## CANCELLERIA

La Legación de Suiza, en Nota de 18 de Julio de 1922, comunica a este Ministerio que, por telegrama de 10 de Julio de 1922, el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Estonia, ha participado al Consejo Federal Suizo, la adhesión de dicho Estado al Convenio Postal Universal, al acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados y al Convenio para el cambio de paquetes postales, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Juan de Aliaga, Cónsul del Perú en Cádiz.

Mr. Nector Jacob, Cónsul de Bélgica en Valencia.

Sr. Antero Dias Alte da Veiga, Cónsul de Portugal en La Coruña.

D. Pedro Rumen García, Vicecónsul honorario de Costa Rica en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 28 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lis-

boa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rafael Souto Cernadas, de cincuenta años, hostelero, natural de Pontevedra; José Lorenzo Márquez, jornalero, natural de Santiago de Parada; Rita Fuentes, de ciento cuatro años, sus labores, natural de Sevilla; Joaquín Romero, de sesenta y un años, casado, cochero, natural de Táy; Emilia Soria Capmany Aguiar, de sesenta años, casada, sus labores, de Sabadell; Francisco Rodríguez, de sesenta y dos años, soltero, cochero, natural de Orense, y Serafín Martínez Domínguez, de cuarenta y seis años, soltero, chauffeur, natural de San Lorenzo (Orense).

Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y por doña Aurora Pintor y Ochoa Granada Venegas Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Campoléjar, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 28 de Julio de 1922.

D. Juan José Suárez y de Calvo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Santa Cruz de Mazaredo; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con Título expresado.

Madrid, 31 de Julio de 1922.

Doña María de las Angustias Pérez del Pulgar Alba, representada por su padre D. Cristóbal Pérez del Pulgar, Marqués del Albaicín, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Santa Fe de Guardiola, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 1.º de Agosto de 1922.

D. Francisco Díez de Rivera y Casares ha solicitado en este Ministerio

la rehabilitación del Título de Marqués de la Villa de Orellana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 31 de Julio de 1922.

D. Francisco Abbad Robollo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Torre Arias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 31 de Julio de 1922.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Vicente Olano, Tesorero de la Cofradía de Santa Bárbara de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar una res de cerda, con carácter particular y a beneficio de la mencionada Cofradía, en unión de la Lotería Nacional, primer sorteo de Diciembre próximo, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto de 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 26 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Cándida Córdoba de Aspiazu, vecina de Madrid, para rifar, en unión del primer sorteo de la Lotería Nacional de Diciembre de este año, con carácter particular, un comedor compuesto de comedor, trinchero, mesa, doce sillas, sillas, vajilla, cristalería y cubier-

tos de plata de ley, para doce comensales, formando un sólo premio para el número igual al que obtenga el premio mayor en el expresado sorteo; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto de 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, así como el del Timbre y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Consumidos los dos turnos de traslado que determina el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921, al proveer las vacantes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Tarragona, adjudicadas a los Sres. Gil Segura y Fuentes Ortega, por Reales órdenes fechas 6 de Mayo y 3 de Julio último, respectivamente.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el anuncio inserto en la Gaceta del día 26 de Julio, correspondiente a la vacante de la Sección de Zaragoza, y nombrar definitivamente, con destino a dicha plaza, al aspirante número 15, D. José Luis Fernández Sabater.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1922.—El Director general, Enríquez. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Excmo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispone en las letras E y F del artículo 24 de la vigente ley de Presupuestos, y con el objeto de distribuir de la manera más acertada posible los créditos destinados a conservación y reparación de carreteras, para que este servicio rinda la mayor utilidad y se realice con completa eficacia, mediante el estudio comparativo de materia tan interesante, por los Ingenieros Jefes de provincias limítrofes y que se hallen en condiciones parecidas en cuanto a los elementos que han de intervenir en la solución de este problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúnan las distintas provincias en los grupos que a continuación se expresan:

Primer grupo: Madrid, Avila, Segovia y Guadalupe.

Segundo grupo: Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Tercer grupo: Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Cuarto grupo: Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba y Canarias.

Quinto grupo: Málaga, Almería, Jaén, Granada y Cádiz.

Sexto grupo: Zaragoza, Soria, Logroño, Huesca y Teruel.

Séptimo grupo: Toledo, Guena, Ciudad Real y Cáceres.

Octavo grupo: Palencia, Santander, Burgos y Valladolid.

Noveno grupo: León, Oviedo Zamora y Salamanca.

Décimo grupo: Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Las reuniones de los Ingenieros Jefes de las provincias así agrupadas se celebrarán en la primera de las que figuran en la anterior relación, y serán presididas por el Ingeniero Jefe de la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias que se citan,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20

